

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los Artículos 82, fracción XVIII y 85, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y el Artículo 9 apartado "A", fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; y

CONSIDERANDO

Que para la presente administración es prioridad garantizar que las instituciones gubernamentales desempeñen de manera eficaz sus funciones a través de ordenamientos legales que les permitan cumplir con los objetivos trazados en cumplimiento a la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y con ello, el respeto a los derechos humanos, mediante la creación o reforma de leyes, reglamentos y demás normatividad en armonía con las disposiciones Federales en el marco de los Tratados Internacionales, como son los Artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belem do Pará) Artículos 1, 9 fracción II, 10, 12, 15, 17 y 29 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH); 1, 2, 3, 40, 49, fracciones I, II, V, VII, VIII, XV, XVI, XVII, XIX, XX, XXI, XXII y 51 Fracción I 2 PERIODICO OFICIAL viernes 18 de diciembre de 2015 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 4, 6, y 7, de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres.

Que en virtud de lo anterior, en fecha 20 de noviembre del 2012, se publicó en la Segunda Sección del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 113 en el que se crea la Ley para la Prevención, Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas y Ofendidos de los Delitos en Materia de Trata de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece como objeto "...implementar las acciones para la prevención, protección, atención y asistencia a las víctimas, posibles víctimas y ofendidos de los delitos de trata de personas y demás que establece la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos; asimismo, establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la

dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los referidos delitos y repara el daño a las víctimas de manera integral, adecuada y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado”.

Que dentro de los principales objetivos y estrategias contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2011-2017, en el eje rector 3. Una nueva propuesta para el Desarrollo Social, establece en su Objetivo 3.3 Igualdad e inclusión social, busca favorecer el acceso equitativo a las oportunidades de desarrollo humano, prevenir la discriminación de cualquier tipo y abatir la violencia en contra de las mujeres a través de las estrategias 3.3.1. Combatir la presencia de estereotipos que contribuyen a la persistencia de la discriminación contra las personas debido a su sexo, por padecer alguna discapacidad, edad, condición social o económica, salud, embarazo, lengua, religión, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, que tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y el acceso equitativo a las oportunidades; 3.3.2. Adecuar los marcos normativos y el diseño institucional a fin de prevenir y sancionar la discriminación y la violencia en contra de las personas en todos los ámbitos; 3.3.3. Difundir los Derechos de las mujeres en los ámbitos económicos, laboral, social, cultural y político; 3.3.4. Impulsar la presencia y participación de las mujeres en actividades económicas, políticas y sociales, en condiciones de igualdad respecto de los hombres; 3.3.5. Incorporar la perspectiva de género en la gestión pública, incluida toda función y tarea de gobierno; 3.3.6. Promover la agencia económica de las mujeres que permita generar mayores oportunidades para su bienestar y desarrollo; 3.3.7.

Asegurar la prioridad en la atención de los padecimientos y prevención de enfermedades distintivas de la mujer; 3.3.8. Concertar con organizaciones de la sociedad civil acciones de prevención contra la discriminación y violencia de género, así como de promoción de sus derechos, entre otros..”, dando lugar a impulsar las reformas necesarias, la creación de leyes y reglamentos para establecer nuevas atribuciones y con ello buscar cumplir con los objetivos para que los derechos humanos sean respetados, garantizados, promovidos y protegidos.

Que para su debido cumplimiento, resulta indispensable establecer de manera ordenada, la forma en que se va a desarrollar la función gubernamental en materia de protección a las víctimas del delito de Trata de Personas y con ello generar certeza a los gobernados atendiendo y homologando criterios de la actuación administrativa en este rubro, siendo de suma importancia expedir el Reglamento de la Ley para la Prevención, Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas y

Ofendidos de los Delitos en Materia de Trata de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se establece una serie de disposiciones que permitirán especificar los objetivos, estrategias, Sistemas Estatales de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como, bases de la protección y atención a las víctimas del delito de Trata de Personas en el Estado de Coahuila de Zaragoza, especificando estructuras y facultades de quienes habrán de observar este ordenamiento y con ello, desarrollar con mayor eficacia y transparencia el ejercicio de sus facultades y realización de las actividades establecidas.

Por lo expuesto he tenido a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS Y OFENDIDOS DE LOS DELITOS EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO.

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Coahuila de Zaragoza, y tiene por objeto establecer las bases de coordinación interinstitucional para que las autoridades del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen actividades de prevención, protección, atención y asistencia a las víctimas y ofendidos de los delitos en materia de trata de personas, asimismo, establecer mecanismos efectivos para tutelar la vida, la dignidad, la libertad, la integridad y la seguridad de las personas, así como el libre desarrollo de niñas, niños y adolescentes, cuando sean amenazados o lesionados por la comisión de los referidos delitos, y reparar el daño a las víctimas de manera integral, adecuada y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado.

Artículo 2. Para los efectos del presente reglamento, además de las definiciones señaladas en el Artículo 3º de la Ley para la Prevención, Protección, Atención y Asistencia a las Víctimas y Ofendidos de los Delitos en materia de Trata de Personas del Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderá por:

I. Albergues, casas de medio camino y refugios: establecimientos que otorgan asistencia, orientación y protección a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General, así como, resguardo y hospedaje temporal, a fin de promover su integración social y productiva;

II. Atención médica integral: aquella que se brinda a las víctimas y ofendidos de los delitos en materia de trata de personas y, comprende actividades preventivas, curativas, paliativas y de rehabilitación de la salud física y psíquica, incluyendo atención de urgencia, con enfoque diferencial y especializado;

III. Coordinación interestatal: las acciones que lleve a cabo el gobierno del estado, en coordinación con la Comisión Interinstitucional, para celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con las entidades e instituciones federales, así como con las entidades e instituciones homólogas estatales y del Distrito Federal, incluidos los organismos autónomos de protección de los derechos humanos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Programa Nacional o Estatal;

IV. Enfoque diferencial y especializado: reconocimiento de la existencia de grupos de población con características particulares, o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad, estatus migratorio;

En consecuencia, se reconoce que hay daños, que por su gravedad requieren de atención o tratamientos especializados y urgentes, que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas;

V. Experto académico: es la persona que por su trayectoria laboral, académica o empírica, tiene conocimientos aplicables al objeto de la Ley y que puede ser invitado por la Comisión;

VI. Identificación de la víctima: procedimiento o protocolo que se aplica para determinar la calidad de víctima del delito de trata de personas o de alguna forma de explotación;

VII. Presidente: el Presidente de la Comisión Interinstitucional para la Prevención, Atención y Asistencia en materia de Trata de Personas;

VIII. Procuraduría: la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza;

IX. Protocolo: modelo de atención a víctimas de los delitos en materia de trata de personas;

X. Representante de organización de Sociedad Civil: persona de la sociedad civil que representa a alguna organización que cuenta con experiencia, nacional o internacional, en trabajos de protección y asistencia de las víctimas, ofendidos y

testigos de los delitos en materia de trata de personas o en los ámbitos de prevención, persecución, sanción o erradicación de estos delitos;

XI. Víctimas indirectas: son los familiares o personas físicas a cargo de la víctima de trata de personas que tengan una relación inmediata con ella;

XII. Víctimas potenciales: son las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión del delito de trata de personas.

Artículo 3. Este Reglamento es aplicable en favor de las víctimas directas e indirectas de los delitos previstos en la Ley General.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 4. El representante por región, asistirá a las reuniones de trabajo de la Comisión y le transmitirá a los demás Presidentas y Presidentes Municipales, las actividades que la Comisión determine realizar, para la prevención, protección, atención y asistencia a las víctimas y ofendidos de los delitos en materia de trata de personas.

Artículo 5. Los municipios en el ámbito de sus respectivas facultades y competencias, de conformidad con la ley, el presente reglamento y la legislación aplicable en la materia, así como con los programas federales, estatales y municipales deberán:

I. Proporcionar atención y protección a la víctima de delitos en materia de trata de personas, así como de cualquier forma de explotación;

II. Capacitar al personal, que intervengan en el combate al delito y la atención a posibles víctimas de los delitos previstos en la Ley General.

El objetivo de la capacitación, será proporcionar herramientas especializadas, para prevenir, combatir e identificar los delitos en materia de Trata de Personas y las diversas formas de explotación, así como para atender, identificar y proteger a las víctimas de estos delitos.

Dicha capacitación, deberá incluir cursos de sensibilización, respecto del trato adecuado para las víctimas u ofendidos, que presenten algún tipo de discapacidad;

III. Desarrollar un programa municipal, multidisciplinario donde participen las Secretarías de Salud, Educación, Trabajo y la Comisión Estatal de Seguridad, para que se lleven a cabo pláticas, talleres o conferencias de prevención de los delitos en materia de trata de personas, las cuales podrán desarrollarse en centros de salud o de atención comunitaria, escuelas, centros laborales y cualquier otro lugar público.

El objetivo de dichas actividades, será brindar a la ciudadanía, información respecto al delito de trata de personas y las formas de explotación, así como las medidas de prevención, protección y formas de denuncia;

IV. Generar un informe, que será enviado mensualmente, a la persona que represente a la región, para que lo presente a la Comisión, dicho escrito deberá contener:

- a) La estadística del número de personas, edad, ocupación y sexo, que sean informadas de los delitos en materia de trata de personas;
- b) El reporte de casos de trata de personas o de formas de explotación, de los que se tenga conocimiento;
- c) El número de personas identificadas, como víctimas de delitos en materia de trata de personas y un resumen, de las medidas de protección y atención, que en su caso, se lleven a cabo; y
- d) Los grupos de población vulnerables y los lugares proclives a la comisión de delitos en materia de trata de personas;

V. Llevar a cabo un programa de visita semestral, de revisión e inspección a lugares donde pueda haber trata de personas, como son, de manera enunciativa más no limitativa: bares, club nocturnos, lugares de espectáculos, recintos feriales o deportivos, salones de masajes, hoteles, baños, vapores, loncherías, restaurantes, vía pública, cafés Internet, fábricas, minas, discotecas, centros de diversión;

VI. Implementar un programa permanente de vigilancia en terminales de autobuses, aeropuertos y municipios fronterizos, para la prevención y combate a los delitos en materia de trata de personas;

VII. Brindar información y apoyo en el combate de los delitos en materia de trata de personas y sus formas de explotación, a las autoridades estatales y federales que los requieran, previa identificación y motivación de la autoridad;

VIII. Elaborar una base de datos, respecto a las personas desaparecidas o ausentes, de que tengan conocimiento, así como de los cuerpos sin vida, los cuales no se hayan reclamado y se encuentren en las instalaciones del servicio médico forense de la Procuraduría, así como de cadáveres que se hubiesen inhumado, sin identificación alguna en las fosas comunes de la localidad.

Dicha información estará a disposición de las personas que hayan denunciado la desaparición de una persona y acudan a pedir informes de localización, así como de las autoridades estatales y federales;

IX. Participar en la creación de albergues, casas de medio camino y refugios, aportando los recursos necesarios para la protección y asistencia de emergencia, hasta que la autoridad competente tome conocimiento del hecho y proceda a proteger y asistir a la víctima u ofendido de los delitos, previstos en la Ley General;

X. Realizar un diagnóstico real en su municipalidad, de la incidencia de formas de explotación y de trata de personas, así como de los grupos vulnerables; y

XI. Las demás aplicables sobre la materia, que les confiera cualquier ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO TERCERO. LA COMISIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA EN MATERIA DE TRATA DE PERSONAS

Artículo 6. La Comisión Interinstitucional tendrá carácter permanente.

Artículo 7. La Comisión Interinstitucional realizará las funciones siguientes:

I. Llevar a cabo el diagnóstico estatal de la incidencia delictiva, de las víctimas, de grupos vulnerables y de lugares propicios para cometer los delitos en materia de trata de personas, con la información que proporcionen las representaciones regionales, así como los demás integrantes de la Comisión;

II. Enviar semestralmente al Gobierno del Estado, un informe que contenga el diagnóstico real, la evaluación y resultados de las actividades realizadas y los requerimientos para la prevención, combate y erradicación de los delitos en materia de trata de personas, así como para la atención y protección a las víctimas, con enfoque transversal y diferencial.

Con base en lo anterior, anualmente se elaboraran los lineamientos y bases para la elaboración del Programa Estatal y su ejecución, así como el informe de actividades y resultados obtenidos en el año;

III. Llevar a cabo el enlace y la coordinación de las actividades del estado con otras entidades federativas, con el Gobierno Federal, así como con las Fiscalías y Procuradurías de las entidades federativas y de la General de la República, para el desarrollo tanto del Programa Nacional, del Programa Estatal, de Programas Sectoriales y Especiales de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuyas acciones tengan relación con la prevención y combate a los delitos en materia de trata de personas, protección, atención y asistencia a las víctimas de estos delitos.

Los resultados de esta colaboración, deberán ser considerados para la información que debe proporcionarse al Gobierno del Estado;

IV. Elaborar un plan estratégico interestatal, para brindar protección a las víctimas de los delitos previstos en la Ley General, durante cualquier traslado, internación, tránsito o destino, con el propósito de alojarlas, orientarlas, atenderlas y, en su caso, asistirles en el regreso a su lugar de residencia u origen;

V. Elaborar un directorio interinstitucional, el cual deberá permanecer actualizado, con los datos del personal que intervengan en el combate al delito de trata de personas, y designará a las personas que pueden tener acceso a la información confidencial, de la seguridad, traslado, internación, tránsito o destino de las víctimas de los delitos previstos en la Ley General, con el propósito de protegerlas, alojarlas, orientarlas, atenderlas y, en su caso, asistirles en el regreso a su lugar de residencia u origen;

VI. Diseñar talleres multidisciplinarios en donde participen autoridades y sociedad civil, para la prevención, atención y protección a las víctimas de delitos en materia de trata de personas;

VII. Generar acciones interinstitucionales operativas, para que las autoridades colaboren en la protección, atención y asistencia a las víctimas y ofendidos de los delitos en materia de trata de personas, así como en la prevención y combate de los delitos que prevé la Ley General;

VIII. Realizar una evaluación trimestral de los avances y resultados de las autoridades en la ejecución del Programa Estatal;

IX. Evaluar las actividades que emanen de la Ley General, de la Ley, del presente Reglamento y de la propia Comisión, relativas a la protección, atención y asistencia a las víctimas y ofendidos de los delitos en materia de trata de personas, así como en la prevención y combate de los delitos que prevé la Ley General.

Los criterios para evaluar serán de acuerdo al número de población que se benefició, duración de la actividad, eficacia, factores de riesgo y resultados;

X. Evaluar los casos de víctimas, a las que se deba reparar el daño, con recursos del fondo estatal para la protección, reparación de daños y asistencia a las víctimas de los delitos en materia de trata de personas;

XI. Diseñar una estrategia para la especialización en identificación de víctimas, del personal que atiende a víctimas de los delitos en materia de trata de personas, con enfoque transversal, como son las Secretarías de la Mujer, de Salud, Comisión Estatal de Seguridad Pública de Coahuila, Tribunal Superior de Justicia del Estado, Procuraduría General de Justicia del Estado y la Comisión de los Derechos Humanos del Estado.

Dicha especialización, deberá incluir cursos de sensibilización, respecto del trato adecuado para las víctimas u ofendidos que presenten algún tipo de discapacidad;

XII. Verificar la evolución del proceso de rehabilitación de las víctimas de los delitos previstos en la Ley General, cuando existan daños graves, de acuerdo al dictamen de identificación, a que se refiere el Artículo 20 del presente Reglamento.

XIII. Elaborar informes, lineamientos, protocolos de actuación y atención, acuerdos, opiniones o programas, de prevención, erradicación y combate de los delitos previstos en la Ley General, así como cualquier otro, que se requiera para cumplir con los fines de la Comisión, y proponerlos para su aprobación al Gobierno del Estado.

XIV. Impulsar y coordinar la construcción de albergues, casas de medio camino y refugios para las víctimas, a que hace referencia este reglamento;

XV. Desarrollar un programa interinstitucional, donde en el ámbito de sus atribuciones, las Secretarías de Gobierno, de la Mujer, de Salud, de Desarrollo Social, de la Juventud, de Educación, de Comisión Estatal de Seguridad Pública y Trabajo, generen oportunidades laborales, deportivas y académicas para grupos

vulnerables y víctimas de los delitos previstos en la Ley General, el cual será propuesto para su aprobación al Gobierno del Estado;

XVI. Crear una línea telefónica, donde se pueda denunciar de manera anónima la comisión de los delitos previstos en la Ley General;

XVII. Crear Comités Interinstitucionales, en temas específicos que se conformarán con los servidores públicos que integran la Comisión.

Los estudios, opiniones e informes que elaboren los Comités, deberán ser aprobados por la Comisión; y

XVIII. Las demás aplicables sobre la materia, que les confiera cualquier ordenamiento jurídico.

Artículo 8. Las personas que integren la Comisión, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

I. Asistir a las sesiones de la Comisión;

II. Proponer los temas a tratar en las sesiones de la Comisión;

III. Votar los acuerdos, dictámenes y demás asuntos que conozca la Comisión;

IV. Presentar la documentación correspondiente, a los temas a tratar en las sesiones de la Comisión, o la que le sea requerida por la misma o por la Secretaría Técnica de la Comisión;

V. Rendirán de manera individual, el informe mensual de las actividades, que en el ámbito de sus competencias, realicen, para prevenir y abatir los delitos en materia de trata de personas y sus formas de explotación, el cual deben enviar a la Coordinación General, con seis días de anticipación a la sesión;

VI. Informarán al Coordinador General, de los asuntos urgentes que deban tratarse en la Comisión;

VII. Ejecutarán en el ámbito de sus atribuciones, las acciones determinadas por la Comisión, la Ley, el presente Reglamento y cualquier otra normatividad para la prevención, combate y erradicación de los delitos previstos en la Ley General;

VIII. Promover, en el ámbito de sus respectivas competencias, la coordinación e implementación de las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de los acuerdos tomados por la Comisión;

IX. Designar a las personas, que los pueden representar como suplentes en las Sesiones de la Comisión o en los Comités Interinstitucionales creados por la Comisión, en los términos de la Ley; y

X. Las demás aplicables sobre la materia, que les confiera cualquier ordenamiento jurídico.

Artículo 9. La persona que presida la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Presidir las sesiones;

II. Autorizar el proyecto del orden del día de las sesiones;

III. Autorizar la celebración de las sesiones extraordinarias solicitadas por cualquiera de los miembros de la Comisión;

IV. Presentar los proyectos de los lineamientos y bases para la elaboración del Programa Estatal y su ejecución, así como el informe de actividades y resultados obtenidos en el año, de conformidad con el Artículo 7 fracción II del presente Reglamento;

V. Representar a la Comisión, ante cualquier autoridad, en actividades oficiales y ante la sociedad civil y

VI. Las demás que se establezcan en otras disposiciones jurídicas, aplicables.

Artículo 10. La persona a cargo de la Coordinación General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar la convocatoria, para llevar acabo sesiones ordinarias de la Comisión;

II. Elaborar el orden del día y previa aprobación del Presidente, lo enviará, conjuntamente con la convocatoria y demás documentación correspondiente a los temas a tratar, a los integrantes de la Comisión, mínimo con 3 días de anticipación a la fecha de la sesión;

III. Elaborar y suscribir, conjuntamente con el Presidente, las actas correspondientes de las sesiones;

IV. Recabar mensualmente, la información que proporcionen las personas a cargo de las representaciones regionales y las demás que integren la Comisión, para hacerla del conocimiento de la Comisión;

V. Convocar a los Presidentes Municipales para llevar a cabo la reunión para designar o sustituir al Representante Regional ante la Comisión;

VI. Elaborar el proyecto, del programa de trabajo anual de la Comisión; y

VII. Las demás aplicables sobre la materia, que les confiera cualquier ordenamiento jurídico.

Artículo 11. La Secretaría Técnica tendrá las atribuciones siguientes:

I. Convocar a sesión extraordinaria;

II. Coordinar los trabajos de los Comités Interinstitucionales;

III. Solicitar la información que requiera la Comisión, para el ejercicio de sus funciones a los integrantes de la Comisión, a los participantes en la misma, a las organizaciones de la sociedad civil, a las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal;

IV. Dar el seguimiento a los acuerdos que se adopten en las sesiones de la Comisión;

V. Fungir como enlace de la Comisión con las demás autoridades, dependencias, instituciones y organizaciones de la sociedad civil cuyo objeto se relacione con el tema de trata de personas;

VI. Apoyar a la Presidencia de la Comisión en la organización y logística de las sesiones;

VII. Pasar lista de asistencia a los integrantes de la Comisión y determinar la existencia del quórum para sesionar;

VIII. Realizar la difusión, por cualquier medio, de las actividades, eventos, informes y acciones que haya realizado la Comisión para la prevención de los delitos en materia de trata de personas; y

IX. Las demás aplicables sobre la materia, que les confiera cualquier ordenamiento jurídico.

Artículo 12. Los Comités Interinstitucionales tendrán las funciones siguientes:

I. Actuar como órgano de apoyo en la coordinación, operación y consulta que realice la Comisión;

II. Apoyar en la formulación de las políticas públicas relativas a la trata de personas;

III. Analizar e integrar la información que le requiera la Comisión;

IV. Apoyar en la elaboración de acciones y estrategias del Programa Nacional, del Programa Estatal demás y Programas Permanentes;

V. Formular opiniones a la Comisión, respecto de los resultados de los trabajos que realicen las dependencias, entidades, Integrantes de la Comisión y participantes, en materia de prevención, combate y sanción de los delitos en materia de trata de personas o de protección y asistencia de víctimas de estos delitos; y

VI. Apoyar a la Secretaría Técnica en la instrumentación de acciones y gestión de los asuntos que tenga a su cargo, así como prestarle la asesoría técnica que requiera.

CAPÍTULO CUARTO. DE LA PREVENCIÓN DE LA TRATA DE PERSONAS

Artículo 13. Las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, así como particulares voluntarios, dentro de sus respectivas competencias y atribuciones, desarrollaran y promoverán entre el personal y la sociedad civil, programas de capacitación para prevenir, sensibilizar, combatir y erradicar los delitos en materia de trata de personas.

Artículo 14. La Secretaría de Educación, implementará una campaña escolar para que anualmente, en todos los planteles se impartan talleres de prevención y sensibilización de los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 15. La Procuraduría General de Justicia del Estado, la Comisión Estatal de Seguridad y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, elaborarán un programa multidisciplinario de capacitación y retroalimentación, respecto a la prevención y combate a los delitos en materia de trata de personas, así como a la identificación, protección, atención y asistencia a las víctimas y ofendidos de estos delitos.

Artículo 16. La Secretaría de Desarrollo Económico, Competitividad y Turismo, la Comisión Estatal de Seguridad, la Procuraduría General de Justicia del Estado, conjuntamente con los municipios y las respectivas autoridades municipales, realizarán un acuerdo de colaboración, para que en el ámbito de sus atribuciones, realicen un programa permanente de vigilancia en los aeropuertos y terminales de autobuses para prevenir los delitos en materia de trata de personas.

Artículo 18. La Comisión Estatal de Seguridad, la Procuraduría General de Justicia del Estado, conjuntamente con los municipios y las respectivas autoridades municipales, vigilarán que en los medios de comunicación no se publiquen anuncios clasificados que se puedan presumir como publicidad ilícita o publicidad engañosa, en términos de la Ley General.

CAPÍTULO QUINTO. DE LA PROTECCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS, VÍCTIMAS INDIRECTAS O POTENCIALES U OFENDIDOS EN LOS DELITOS PREVISTOS EN LA LEY GENERAL

Artículo 19. Las víctimas o víctimas indirectas o potenciales de los delitos de trata de personas, deberán ser atendidas por personal especializado, a fin de que sean identificadas y en la medida de ser posible, estabilizadas emocionalmente, en un entorno de calidez y en el que se le haga saber los derechos humanos que los delitos en materia de trata de personas vulneran, así como las medidas de protección a las que tiene derecho, en caso de que la víctima sea extranjera, se le harán saber las medidas migratorias que le permiten permanecer en el país hasta su total recuperación.

Cuando la víctima así lo requiera, se le proporcionará el servicio de un intérprete que hable su idioma, dialecto o lenguaje.

Artículo 20. El personal especializado, atenderá a las víctimas o posibles víctimas de los delitos en materia de trata de personas y emitirá un dictamen de identificación, que se basará por lo menos, en un dictamen médico legal y en una entrevista psicológica, los dictámenes que determinen que la víctima sufrió daños graves, serán hechos del conocimiento de la Comisión, con carácter de urgente.

Artículo 21. El personal que participe en la atención a las víctimas o posibles víctimas, se abstendrá de cuestionar la veracidad de los hechos narrados por éstas, debiendo en todo momento generar un entorno confiable, a fin de que se puedan expresar libremente.

Asimismo, deberá respetar los derechos de las víctimas, previstos en la Ley General.

Artículo 22. Una vez identificada la víctima, las autoridades competentes tomarán las medidas de seguridad necesarias, para protegerla, de acuerdo a las necesidades particulares de cada caso.

Artículo 23. En cuanto se tenga noticia de una posible víctima, las áreas competentes brindarán protección a la misma, para que sea trasladada a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado y durante su estancia, en algún hospital o albergue.

Artículo 24. La Comisión Estatal de Seguridad, la Procuraduría General de Justicia del Estado, conjuntamente con los municipios y las respectivas autoridades municipales, realizarán un acuerdo de colaboración, para que en el ámbito de sus atribuciones, brinden protección y garanticen los derechos humanos de las víctimas, posibles víctimas, víctimas indirectas, víctimas potenciales, ofendidos o testigos, de los delitos previstos en la Ley General.

Artículo 25. Las autoridades competentes orientarán jurídicamente a las víctimas, víctimas indirectas, víctimas potenciales, ofendidos o testigos de los delitos en materia de trata de personas en la presentación de denuncias y, cuando se requiera y así lo soliciten, les brindará asesoría en el seguimiento de procesos penales que se instruyan ante autoridades jurisdiccionales del Estado.

Artículo 26. El Gobierno del Estado y las Secretarías de Gobierno, de la Mujer, de Salud, de Desarrollo Social, de la Juventud, de Educación, de Desarrollo Económico, Competitividad y Turismo, de Trabajo y la Comisión Estatal de Seguridad, conjuntamente con los municipios realizarán un acuerdo de colaboración, para que en el ámbito de sus atribuciones, generen oportunidades laborales, deportivas y académicas para las víctimas y grupos vulnerables.

Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, el Estado deberá implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.

La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos.

Artículo 27. Los albergues deben crearse en un lugar seguro y mantener permanentemente medidas máximas de seguridad, su ubicación no puede ser del dominio público, únicamente de las autoridades competentes y solo de ser indispensable.

El Personal que conozca la ubicación del albergue deberán abstenerse durante su encargo y después de concluido de revelar el lugar donde se encuentra.

Artículo 28. Las víctimas podrán salir libremente del albergue, con las medidas de seguridad conducentes y firmando un compromiso de no revelar la ubicación del albergue.

Artículo 29. Las víctimas menores de edad no podrán abandonar el albergue por su propia voluntad, salvo resolución judicial en donde haya sido emplazada alguna de las autoridades del DIF Coahuila o la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

Artículo 30. Las víctimas menores de edad pueden tener comunicación con sus familiares, siempre y cuando, éstos no hayan participado en la comisión de los delitos previstos en la Ley General, salvo resolución judicial en donde haya sido emplazada alguna de las autoridades del DIF Coahuila o la Comisión de Derechos Humanos del Estado.

CAPÍTULO SEXTO. DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 31. Para la invitación a representantes de las organizaciones de la sociedad civil se tomará en cuenta los requisitos siguientes:

I. Contar con experiencia nacional o internacional, en trabajos de protección y asistencia de las víctimas, ofendidos y testigos de los delitos en materia de trata de personas o en los ámbitos de prevención, persecución, sanción o erradicación de estos delitos; y

II. Contar con programas o proyectos en el tema de trata de personas.

Artículo 32. Para la invitación de personas expertas académicas deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

I. Contar con experiencia, en el ámbito nacional o internacional, en actividades docentes e investigación en cualquiera de los temas de prevención, persecución, sanción o erradicación de los delitos en materia de trata de personas, así como en la protección y asistencia de las víctimas, ofendidos y testigos; y

II. Haber realizado estudios o publicaciones sobre temas de Derechos Humanos y trata de personas.

Artículo 33. La participación de las organizaciones de la sociedad civil y las personas expertas académicas en la Comisión será voluntaria y honorífica y se realizará en las sesiones de la Comisión, de los Comités Interinstitucionales en temas específicos, en las que se traten asuntos relacionados con el tema que sea de su particular interés, conocimiento o competencia.

Artículo 34. Las autoridades estatales y municipales, proporcionaran a la sociedad civil los elementos siguientes:

- I. Número telefónico donde puedan realizar denuncias anónimas de la comisión de los ilícitos previstos en la Ley General;
- II. La información para prevenir los delitos de trata de personas; y
- III. Material para la difusión de la forma de prevenir los delitos en materia de trata de personas.

CAPÍTULO SÉPTIMO. DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 35. El programa estatal es el instrumento sistemático mediante el cual el gobierno estatal y las entidades involucradas en la comisión intersecretarial y la comisión interinstitucional establecen los lineamientos y acciones a emprender para la prevención, detección y atención de las situaciones de trata en el estado.

El diseño del programa estatal estará a cargo de la comisión interinstitucional.

CAPÍTULO OCTAVO. DEL FINANCIAMIENTO DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 36. El Fondo se integrará en los términos previstos en el Artículo 26 de la Ley.

Artículo 37. Los recursos a que se refiere el Artículo 26 de la Ley, serán:

- I. El monto que apruebe anualmente el congreso del estado, a propuesta del titular del ejecutivo, sin que pueda disponerse de dichos recursos para un fin diverso;
- II. El 100 % de los recursos adicionales, obtenidos por los bienes que causen abandono o decomisados; con motivo de la comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General, previo pago, en su caso, de la reparación del daño respectiva;

III. El 100% de los recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados por alguno de los delitos previstos en la Ley General, incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial;

IV. El 2% de los recursos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero, de los recursos derivados de los Fondos para la Atención de Víctimas, distintos a los que se refiere la fracción anterior; y

V. El 100% de las donaciones o aportaciones hechas a su favor por terceros.

La constitución del Fondo será con independencia de la existencia de otros ya establecidos para la atención a víctimas. La aplicación de recursos establecidos en otros mecanismos a favor de la víctima y los de esta Ley se hará de manera complementaria, a fin de evitar su duplicidad.

El Fondo estará exento de toda imposición de carácter fiscal y parafiscal, así como de los diversos gravámenes a que puedan estar sujetas las operaciones que se realicen por el Fondo.

Artículo 38. La aplicación de los recursos del Fondo se deberá realizar de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, atendiendo a los criterios siguientes:

I. Transparencia, por lo que los actos de asignación, destino, uso, aplicación y administración de los recursos deberá hacer factibles:

a) La fiscalización por parte de la Auditoría Superior de la Federación, la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas y otros órganos fiscalizadores, de acuerdo a sus competencias;

b) El escrutinio sobre las decisiones y actos de la administradora del Fondo;

c) El acceso a información pública gubernamental, con las excepciones que correspondan a la información confidencial o reservada en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y

d) La rendición de cuentas respecto del ejercicio de los recursos que haga la autoridad, en función de compromisos asumidos y resultados generados sobre la situación y bienestar de víctimas u ofendidos;

II. Oportunidad, por lo que el destino y uso de los recursos deberá:

- a) Favorecer una ágil aplicación de los recursos disponibles en el Fondo en beneficio de las víctimas u ofendidos que tengan derecho a ello, y
- b) Evitar imponer a una víctima u ofendido que acuda a solicitar apoyo con cargo a los recursos del Fondo una afectación adicional a la sufrida con motivo de los delitos en materia de Trata de Personas perpetrados en su agravio, así como una dilación o carga injustificada que agrave su condición o desmotive u obstaculice el ejercicio de su derecho a acceder a los recursos del Fondo;

III. Eficiencia, por lo que la administración del Fondo deberá:

- a) Reducir los gastos de administración respecto del Fondo al mínimo indispensable para asegurar su debido manejo, funcionamiento y generación de resultados en favor de víctimas y ofendidos, y
- b) Propiciar una atención y respuesta oportuna, eficaz, pertinente y apegada a derecho a toda víctima u ofendido que acuda al Fondo solicitando acceso a recursos del mismo; y

IV. Racionalidad, por lo que su destino, ejercicio y aplicación deberá:

- a) Privilegiar el interés y bienestar del conjunto de víctimas y ofendidos;
- b) Constituir un apoyo que repare el daño a víctimas y ofendidos;
- c) Ayudar a superar el estado de afectación de las víctimas u ofendidos provocado por los delitos en materia de Trata de Personas, perpetrado en su agravio y a asumir una sana cotidianidad, e
- d) Incidir cuando ello sea factible, sobre los esquemas de discriminación y marginación que hayan sido causa fundamental de los hechos victimizantes.

Artículo 39. Procederá de la reparación del daño a una víctima, siempre y cuando, ésta no haya sido cubierta con anterioridad por el victimario, o que solo se haya obtenido un pago parcial, en cuyo caso, la víctima u ofendido exhibirá sentencia ejecutoriada del juzgador que condene al sentenciado por la comisión de los delitos en materia de trata de personas y a la reparación del daño.

Artículo 40. Para efectos del Artículo anterior, el Comité Técnico del Fondo, por conducto de su Secretario Técnico, podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional:

- I. El monto total de la reparación del daño al que condena la sentencia ejecutoriada, o
- II. El monto total que haya sido ya cubierto y entregado a la víctima u ofendido.

Artículo 41. Para cada uno de los rubros, a que se refiere el Artículo anterior, la Comisión elaborará tablas que fijen, las cantidades o porcentajes, mínimos y máximos, dentro de los cuales deberá ubicarse la cantidad que determine el Comité Técnico del Fondo, para cada entrega específica de recursos.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Las autoridades mencionadas en el Artículo 8 de la Ley, contarán con un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para dar cumplimiento al mismo, e informarán a la Secretaría Técnica de la Comisión Interinstitucional para la Prevención, Atención y Asistencia en Materia de Trata de Personas, sobre la implementación de los programas y actividades encomendadas.

TERCERO.- Las erogaciones que se generen, con motivo de la entrada en vigor del presente Reglamento, se realizarán con cargo al presupuesto autorizado para tal fin, por lo que no se autorizarán recursos adicionales, para el ejercicio fiscal de que se trate.

CUARTO.- Los programas de capacitación, formación y actualización a que se refieren los Artículos 5 Y 7 de este Reglamento, deberán diseñarse dentro del plazo de ciento veinte días hábiles siguientes contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

QUINTO.- Las Autoridades que por su ámbito de competencia, proporcionen atención directa a las víctimas, ofendidos o testigos de los delitos en materia de trata de personas, contarán con un plazo de ciento veinte días hábiles, siguientes a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para diseñar, implementar y, en su caso, modificar planes y programas en materia de trata de personas.

DADO en la Residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a los 19 días del mes de noviembre de 2015.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ

(RÚBRICA)

LA SECRETARIA DE LAS MUJERES

LUZ ELENA GUADALUPE MORALES NÚÑEZ

(RÚBRICA)